



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	Paola Andrea Vivas González en representación de Silvana Vivas González
Demandado	Herederos de Horacio Pan Avella (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 10 003 2013 00021 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial obrante a folio 210 este despacho dispone,

*Aplicar el tránsito de legislación conforme a lo reglado en el numeral 6º del artículo 625 del Código General del Proceso.

*Proferir sentencia, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Según registró civil de nacimiento, la señora Paola Andrea Vivas González concibió una hija que nació el 01 de diciembre de 2006 en Villavicencio-Meta, a quien llamó Silvana Vivas González, quien afirma fue producto de una relación sexual extramatrimonial con el señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia definitiva se declare que la niña Silvana Vivas González es hija extramatrimonial del señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.), para todos los efectos legales.

2º. Que se ordene en la sentencia oficiar a la Notaria Tercera del Circulo de esta Ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña Silvana Vivas González, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.).

3º. Que se condene en costas al demandado.

Mediante proveído del (20) de febrero de (2013), se admitió la demanda, (Fl.10) y se ordenó correrle traslado a los demandados herederos del señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.), así mismo se dispuso la práctica del examen de genética por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación al demandado se surtió en debida forma, quienes contestaron en término la demanda.

La toma de muestras genéticas se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2016, una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días con fundamento en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN arrojó lo siguiente:

"Un hijo biológico de DORA MARIA AVELLA DE PAN y hermano biológico de YESID FERNANDO, CARLOS ALBERTO y MARTHA LUCIA PAN AVELLA, queda excluido como padre biológico de la menor Silvana".

La parte actora dentro del término del traslado presentó solicitud de aclaración y o corrección del dictamen pericial de ADN, por ello en auto de fecha 14 de febrero de 2017 se ordenó a medicina legal que aclarara y/o complementara el dictamen, una vez allegada la aclaración donde se confirmó el anterior resultado de exclusión de la paternidad, se corrió traslado, sin embargo las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si el señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.) debe ser declarado el padre biológico de la niña Silvana Vivas González, hija de la señora Paola Andrea Vivas González, nacido el 01 de diciembre de 2006, inscrita en la Notaría Tercera del Circulo de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 33596521 NUIP X9H0251156.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora denominada Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la

paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o..."

Teniendo en cuenta que la prueba del A.D.N. se ajusta a las exigencias legales y científicas que su práctica exige, el señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.), no puede ser declarado padre biológico de la menor, en virtud del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, por cuanto esta arrojó como conclusión la exclusión de la paternidad con base en las muestras a su ascendiente y laterales, la menor y su progenitora, exigido para su declaratoria.

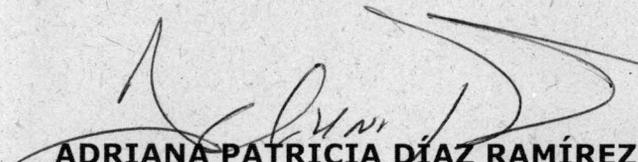
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que quedo plenamente demostrado que la niña Silvana Vivas González, nacida el 01 de diciembre de 2016, inscrita en la Notaría Tercera de esta ciudad, no es hija del señor Horacio Pan Avella (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



